



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-73 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 14 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-85 y EXTCSJTO25-395, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta unas presuntas irregularidades en el trámite de la solicitud de libertad condicional, bajo el proceso con radicado número 73001600045020210202700.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-49 de fecha 17 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-585 del 17 de febrero de 2025, requiriéndose a la ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 19 de febrero de 2025, la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el 25 de junio de 2024, recibió el expediente 73001600045020210202700, procedente del Juzgado 7° Homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.376.832 de Ibagué Tolima, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Por hechos ocurridos el 23 de junio de 2021, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima, mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, condenó a JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ, a las penas principales de 70 meses 12 días de prisión, y multa por valor de 734 SMLMV, junto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria.

Mediante auto 048 del 29 de julio de 2024, el estrado judicial procedió asumir la vigilancia de la pena impuesta a JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ identificado con cédula de ciudadanía No 93.376.832, abonando un total de dos (2) meses veintiún (21) días, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, negándole el subrogado penal de la libertad condicional, en razón a que el sentenciado se encuentra en fase de alta, de acuerdo a la Resolución número 639 1046 del 8 de abril de 2024, del Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Ibagué, y porque en su contra existe requerimiento judicial activo, referente al radicado 11001600025320088316700, decisión que fue recurrida por el condenado el 6 de agosto de 2024.



El 20 de agosto del 2024, UPEGUY CRÚZ, instauro acción de tutela en contra del Despacho, por la decisión adoptada en el auto interlocutorio 048 del 29 de julio de 2024, asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro de la cual profirió sentencia el 3 de septiembre de 2024, en la que declaró improcedente el amparo constitucional planteado por el sentenciado.

Asimismo señalo que, la Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Picaleña - COIBA, por correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024, remitió para conocimiento, la sentencia del 17 de abril de 2024, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, revocó el beneficio de la pena alternativa de 8 años de prisión, impuesta en la sentencia parcial transicional, proferida el 3 de julio de 2015, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M. P. la Doctora Uldí Teresa Jiménez López, en contra de JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ, dentro del radicado 11001600025320088316700, siendo confirmada el 16 de enero de 2025, por la Sala de justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto del 7 de octubre de 2024, el estrado judicial, procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por el sentenciado JOSE ADALBER UPEGUY CRUZ, contra el proveído No 48 del 29 de julio de 2024; el despacho no repuso la decisión y como consecuencia, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima.

Ahora bien, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 19 de noviembre de 2024, resolvió el recurso de apelación interpuesto por UPEGUY CRUZ, contra el auto proferido el 29 de julio del presente año por este Despacho, decisión en la que confirmó en su integridad la decisión mediante la cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional.

Del mismo modo, refirió que el condenado instauro acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, la cual fue avocada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarándola improcedente, en sentencia del 24 de octubre de 2024.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 5 de diciembre de 2024, declaró improcedente el amparo constitucional de una tutela presentada por el mismo condenado, por medio de la cual buscaba fuera cambiada la fase de seguridad en la que se encuentra actualmente, en el Establecimiento Carcelario de Ibagué.

Posterior a ello, el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de otra acción de tutela el 30 de diciembre de 2024, presentada por el señor UPEGUY CRÚZ, pretendiendo fueran expedidos unos certificados de cómputo por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario de Ibagué, en la que se declaró la carencia actual de objeto, en proveído del 30 de diciembre de 2024.



Aunado a lo anterior informa que el accionante, durante el último semestre del año 2024, y el mes de enero del 2025 ha presentado múltiples Habeas Corpus, buscando su libertad inmediata, los cuales fueron improcedentes en todos los casos.

De otra parte, señalo que una vez estudiada la situación jurídica en la que se encuentra el condenado, optó por no otorgarle la libertad condicional como consecuencia de un análisis serio y en cumplimiento de los mandatos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, decisión que fue confirmada en su integridad por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 19 de noviembre de 2024.

Finalmente, dio a conocer que con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela del 18 de febrero de 2025, dentro del radicado 2025-00118, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante oficio 043 del 19/12/2025, informó a UPEGUY CRUZ, que la petición de libertad condicional radicada el 26 de diciembre de 2024, dentro del proceso 73001600045020210202700 NI 38303, será resuelta el día 28 de mayo de 2025, fecha en que igualmente se atenderán las solicitudes que a esa data obren en el expediente.

### APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el



normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que el Despacho requerido vigila la penas principales de 70 meses 12 días de prisión, y multa por valor de 734 SMLMV, junto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria a JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima, en el proceso 73001600045020210202700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en unas presuntas irregularidades en el trámite de la solicitud de libertad condicional, bajo el proceso con radicado número 73001600045020210202700.

Por su parte, la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó que en cuanto al Proceso Bajo Radicado No. 2023 - 00020 se han surtido las siguientes actuaciones i) El 25 de junio de 2024, recibió el expediente 73001600045020210202700, procedente del Juzgado 7° Homólogo de esta ciudad, para la vigilancia de la pena fijada en contra de JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.376.832 de Ibagué Tolima, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJTOA24-16 del 7 de febrero de 2024, suscrito por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima ii) Por hechos ocurridos el 23 de junio de 2021, el



Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima, mediante sentencia proferida el 6 de diciembre de 2021, condenó a JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ, a las penas principales de 70 meses 12 días de prisión, y multa por valor de 734 SMLMV, junto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria **iii)** Mediante auto 048 del 29 de julio de 2024, el estrado judicial procedió asumir la vigilancia de la pena impuesta a JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ identificado con cédula de ciudadanía No 93.376.832, abonando un total de dos (2) meses veintiún (21) días, por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, negándole el subrogado penal de la libertad condicional, en razón a que el sentenciado se encuentra en fase de alta, de acuerdo a la Resolución número 639 1046 del 8 de abril de 20243, del Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Ibagué, y porque en su contra existe requerimiento judicial activo, referente al radicado 11001600025320088316700, decisión que fue recurrida por el condenado el 6 de agosto de 2024 **iv)** El 20 de agosto del 2024, UPEGUY CRÚZ, instaura acción de tutela en contra del Despacho, por la decisión adoptada en el auto interlocutorio 048 del 29 de julio de 2024, asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, dentro de la cual profirió sentencia el 3 de septiembre de 2024, en la que declaró improcedente el amparo constitucional planteado por el sentenciado **v)** que, la Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Picalaña - COIBA, por correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024, remitió para conocimiento, la sentencia del 17 de abril de 2024, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, revocó el beneficio de la pena alternativa de 8 años de prisión, impuesta en la sentencia parcial transicional, proferida el 3 de julio de 2015, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, siendo M. P. la Doctora Uldí Teresa Jiménez López, en contra de JOSÉ ADALBER UPEGUY CRÚZ, dentro del radicado 11001600025320088316700, siendo confirmada el 16 de enero de 2025, por la Sala de justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá **vi)** Mediante auto del 7 de octubre de 2024, el estrado judicial, procedió a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación promovido por el sentenciado JOSE ADALBER UPEGUY CRUZ, contra el proveído No 48 del 29 de julio de 2024; el despacho no repuso la decisión y como consecuencia, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima **vii)** el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 19 de noviembre de 2024, resolvió el recurso de apelación interpuesto por UPEGUY CRUZ, contra el auto proferido el 29 de julio del presente año por este Despacho, decisión en la que confirmó en su integridad la decisión mediante la cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional **viii)** que el condenado instaura acción de tutela por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, la cual fue avocada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarándola improcedente, en sentencia del 24 de octubre de 2024 **ix)** El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, mediante providencia del 5 de diciembre de 2024, declaró improcedente el amparo constitucional de una tutela presentada por el mismo condenado, por medio de la cual buscaba fuera cambiada la fase de seguridad en la que se encuentra actualmente, en el



Establecimiento Carcelario de Ibagué x) el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de otra acción de tutela el 30 de diciembre de 2024, presentada por el señor UPEGUY CRÚZ, pretendiendo fueran expedidos unos certificados de cómputo por parte de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario de Ibagué, en la que se declaró la carencia actual de objeto, en proveído del 30 de diciembre de 2024 xi) que una vez estudiada la situación jurídica en la que se encuentra el condenado, optó por no otorgarle la libertad condicional como consecuencia de un análisis serio y en cumplimiento de los mandatos legales y jurisprudenciales que rigen la materia, decisión que fue confirmada en su integridad por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, el 19 de noviembre de 2024 xii) que con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela del 18 de febrero de 2025, dentro del radicado 2025-00118, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante oficio 043 del 19/12/2025, informó a UPEGUY CRUZ, que la petición de libertad condicional radicada el 26 de diciembre de 2024, dentro del proceso 73001600045020210202700 NI 38303, será resuelta el día 28 de mayo de 2025, fecha en que igualmente se atenderán las solicitudes que a esa data obren en el expediente.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe presentado, se evidencia que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, actualmente vigila la pena dentro del proceso penal bajo el radicado número 73001600045020210202700 contra el señor **JOSE ADALBER UPEGUY CRUZ**, advirtiéndose que las solicitudes presentadas por el quejoso se tienen programadas para ser resueltas el **28 de mayo de 2025**, término que se justifica en razón a la congestión que afronta el Juzgado vigilado, por la carga laboral que administra de más de 1.293 procesos, la resolución de las solicitudes que obran al interior de los expedientes; así como la resolución de las acciones constitucionales y demás asuntos a su cargo, sumado al respeto por el sistema de turnos implementado por ese despacho judicial.

En estos términos considera esta Corporación, que el asunto objeto de vigilancia se encuentra dentro del plazo razonable para resolverse de acuerdo a las circunstancias expuestas por la funcionaria y que justifican el turno señalado, por lo que no se podría inferir que el simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial, pues resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir en estricto sentido el termino previsto en la norma adjetiva, no pudiéndose pasar por alto los ingresos efectivos con que cuenta este despacho judicial, la congestión judicial y la organización del trabajo interno establecido para evacuar los procesos que allí se tramitan (sistema de turnos).

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición del señor **JOSE ADALBER UPEGUY CRUZ**, lo cual está programado a más tardar el **28 de mayo de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por la funcionaria requerida en sus explicaciones.



Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al PPL JOSÉ ADALBER UPEGUI CRUZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ANDREA UPEGUI TOBON, Jueza Décima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición del señor **JOSE ADALBER UPEGUY CRUZ**, lo cual está programado para el **28 de mayo de 2025**, de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

**ARTÍCULO 4º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 5º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero